



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado con el N.º 2023-00248, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de MARIA ARGENIS AVENDAÑO CUELLAR, Informándole que se encuentra pendiente SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. Sírvasse proveer.
Sabanalarga, 17 de enero de (2024).-

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANARLAGA EN ORALIDAD.
Sabanalarga, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

RADICACION: 08-638-40-89-003-2023-00248-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: MARIA ARGENIS AVENDAÑO CUELLAR

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El demandado señor MARIA ARGENIS AVENDAÑO CUELLAR, suscribió y acepto el Pagaré No. 016206110001041 por valor de \$ 19.086.707 M/CTE, por concepto de capital, más \$ 3.073.608 por concepto de intereses corrientes, más \$615.084 M/CTE por concepto de intereses de mora, más la suma de \$ 89.273 por otros conceptos, para un total de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS \$22.864.672 M/CTE.
2. Los anteriores título valor respaldan las siguientes obligaciones: El primero, la obligación No. 725016200029826 la cual fue fijada para ser cancelada en 36 cuotas, con un interés de la Tasa 29.57 % Efectiva Anual.
3. La obligación No. 725016200029826 se encuentra vencida desde la cuota 2 de fecha 6 de noviembre del 2022, con un saldo por capital de \$19.086.707 M/CTE.
4. A pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., al demandado MARIA ARGENIS AVENDAÑO CUELLAR no ha cancelado sus acreencias.
5. El deudor se obligó a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la superintendencia Financiera de Colombia.
6. Los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto los deudores han incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses, por lo tanto, se da aplicación a la cláusula acceleratoria pactada en los pagarés, para las cuotas no vencidas y se exige de inmediato el pago total de la deuda junto con los intereses corrientes, moratorios, gastos de seguro, cobranza, costas y honorarios, siendo procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de las obligaciones, por cuanto es una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los deudores.
7. EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. endoso a FINAGRO de los Pagarés No. 016206110001041, quien nuevamente, a través de su apoderado lo endosó en propiedad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
8. EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., me ha conferido poder por intermedio de su apoderado general Doctor EDGAR ANDRES SOLANO SUAREZ, para actuar en su representación, el cual he aceptado.



PETITUM:

1. Librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de MARIA ARGENIS AVENDAÑO CUELLAR, por la siguiente suma:

PAGARE No. 016206110001041, suscrito y aceptado por la demandada:

- A. Por el capital insoluto contenido en el Pagare No. 016206110001041 por la suma de \$19.086.707, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 - B. La suma de \$3.073.608, correspondiente al valor de los intereses corrientes sobre la anterior suma a la Tasa 29.57% Efectiva Anual, desde el día 6 de noviembre del 2022 hasta el 25 de julio 2023.
 - C. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 016206110001041 desde el día 26 de julio 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - D. La suma de \$ 89.273 por otros conceptos suscritos y aceptados en el pagare No. 016206110001041.
2. Se condenen a los demandados al pago de las costas, agencias en derecho, gastos, honorarios y demás conceptos legalmente reconocido en el proceso.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 22 de agosto de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de la parte demandada, señora MARIA ARGENIS AVENDAÑO CUELLAR.

A la parte demandada, señora MARIA ARGENIS AVENDAÑO CUELLAR, se le envió notificación personal a la dirección aportada en la demanda el día 24 de octubre de 2023, obteniendo resultado positivo y notificación por aviso el día 23 de noviembre del año 2023.

Sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:



“(…) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora MARIA ARGENIS AVENDAÑO CUELLAR, identificada con cédula N° 32.713.201, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado 22 de agosto de 2023.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 250.000 y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 29

7.- ABSTENERSE de fijarle gastos de curaduría por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg

Sabanalarga – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)

Sabanalarga, 18 de enero de 2024
Notificado por estado N.º 006

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9c071dbd41dca6f6f9c7f76b358caf0f5ef8c62c95aafe622020b0ea9fa0**

Documento generado en 17/01/2024 03:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>